

FORMATO PARA HACER COMENTARIOS Y PROPUESTAS FRENTE AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 309 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVEN ENTORNOS ALIMENTARIOS SALUDABLES Y SE DESINCENTIVA EL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES NOCIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” PARA CONSOLIDAR Y GENERAR UNA POSICIÓN CONJUNTA COMO CÁMARA DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS Y DE LA CÁMARA DE LA INDUSTRIA DE BEBIDAS - ANDI

<p align="center"> TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 309 DE 2020 CÁMARA <i>“Por medio del cual se promueven entornos alimentarios saludables y se desincentiva el consumo de productos comestibles nocivos y se dictan otras disposiciones”</i> </p>		
Artículo del PL	Comentario/propuesta y Justificación	Propuesta de redacción alternativa
<p>Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley consiste en contribuir a la protección y garantía del derecho fundamental y autónomo a la salud, crear y promover políticas, estrategias, programas y lineamientos que impacten de forma positiva la salud pública de Colombia, así como obtener recursos para financiar el sistema de seguridad social en salud.</p>	<p>Somos conscientes en la industria de alimentos y bebidas que ningún sector de la sociedad, ya sean gobiernos, empresas, restaurantes, padres de familia, educadores, prestadores de servicios de salud, o individuos, podemos hacer frente a la obesidad por sí solos. Para lograr un impacto potencial se requiere el compromiso y trabajo conjunto de la mayor cantidad posible de sectores.</p> <p>Es necesario que en Colombia impulsemos hábitos sanos como: construir dietas balanceadas; aprender a leer las etiquetas nutricionales; aumentar el consumo de grupos de alimentos específicos (ejemplo Frutas y Verduras); reducir la ingesta de sodio; beber entre 2 y 3 litros de líquidos por día (preferiblemente agua potable); mantener un peso saludable; practicar actividad física frecuentemente; y comer cuatro veces por día cuidando cantidad, calidad y frecuencia.</p>	<p>Sin comentario</p>

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se adopta la siguiente definición:

Edulcorantes diferentes a los azúcares. Se entiende por edulcorantes diferentes a azúcares los aditivos que dan un sabor dulce a los alimentos, incluidos los edulcorantes artificiales no calóricos (por ejemplo, aspartame, sucralosa, sacarina y potasio de acesulfamo), los edulcorantes naturales no calóricos (por ejemplo, estevia) y los edulcorantes calóricos tales como los polialcoholes (por ejemplo, sorbitol, manitol, lactitol e isomalt). Esta categoría no incluye los jugos de fruta, la miel ni la panela.

Productos comestibles y bebibles ultra procesados. Los productos ultra procesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. En sus formas actuales, son inventos de la ciencia y la tecnología de los alimentos industriales modernas. La mayoría de estos productos contienen pocos alimentos enteros o ninguno. Vienen listos para consumirse o para calentar y, por lo tanto, requieren poca o ninguna preparación culinaria. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultra procesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la “purificación” de los almidones. Numéricamente, la gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultra procesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, “mejoradores” sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).

Algunas de las definiciones propuestas parten del modelo de perfil de nutrientes establecido arbitrariamente por la OPS y adoptaría en la legislación colombiana conceptos como la clasificación de los alimentos de acuerdo con el nivel de procesamiento (desde mínimamente procesados hasta ultra procesados).

Esta Clasificación, denominada Sistema NOVA formulada por Carlos Monteiro, no ha sido incorporada en ninguna norma internacional, y ha sido profundamente debatida por los expertos en Ciencia de los Alimentos en el mundo, debido, entre otros a:

- Los criterios de clasificación en el grado de procesamiento industrial y el tipo de alimentación ignoran y desconocen los modelos de clasificación usados internacionalmente y en Colombia orientados a la gestión del riesgo sanitario
- La clasificación en categorías como Alimentos mínimamente procesados, Alimentos procesados y Productos Ultra procesados presenta profundas contradicciones. Por ejemplo, clasificaría a las frutas cortadas empacadas en atmósferas modificadas como mínimamente procesadas, o al Queso Brie (Codex Stan 277-1973 Queso Brie destinado al consumo directo o a elaboración ulterior), a la Bienestarina, a las Papas fritas en aceite vegetal, o a la granola como Ultra procesados.
- No es clara la clasificación NOVA. Se requiere de listados interpretativos para poder saber cuáles son los Ultra Procesados.

Frente a la definición de " Productos comestibles o bebibles ultra procesados" donde indica el proyecto de ley que son aquellos que se encuentran por encima de unos rangos específicos definidos en un perfil para i) Sodio, ii) Azúcares libres, iii) Grasas Totales, iv) Grasas Saturadas, v) Grasas Trans y vi) Otros Edulcorantes, presenta grandes incongruencias. Por ejemplo:

Estos valores parten de referencias para dietas completas dados por la OMS y no es aplicable para referencias de alimentos específicos como equivocadamente lo sugiere el Proyecto de Ley.

Existen alimentos que por su composición natural presentan niveles superiores y no por esto son dañinos para la salud: Por ejemplo, en la Miel, una cucharadita puede ser equivalente a 18 gramos de azúcar y aportar 64 calorías, porcentaje que representa un valor mayor a la ingesta recomendada por la OMS.

El hecho de que un alimento sea procesado no quiere decir que sea altamente calórico, existen alimentos que en su estado natural pueden tener un perfil nutricional que incluye grasas saturadas (100 gramos de aguacate tienen 1.90 gramos de grasa saturada) o son ricos en azúcares (ejemplo las frutas), o por el

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se adopta la siguiente definición:

Edulcorantes diferentes a los azúcares. Se entiende por edulcorantes diferentes a azúcares los aditivos que dan un sabor dulce a los alimentos, incluidos los edulcorantes artificiales no calóricos (por ejemplo, aspartame, sucralosa, sacarina y potasio de acesulfame), los edulcorantes naturales no calóricos (por ejemplo, estevia) y los edulcorantes calóricos tales como los polialcoholes (por ejemplo, sorbitol, manitol, lactitol e isomalt). Esta categoría no incluye los jugos de fruta, la miel ni la panela.

~~**Productos comestibles y bebibles ultra procesados.** Los productos ultra procesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. En sus formas actuales, son inventos de la ciencia y la tecnología de los alimentos industriales modernas. La mayoría de estos productos contienen pocos alimentos enteros o ninguno. Vienen listos para consumirse o para calentar y, por lo tanto, requieren poca o ninguna preparación culinaria. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultra procesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la “purificación” de los almidones. Numéricamente, la gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultra procesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, “mejoradores” sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).~~

	<p>contrario puede haberse sometido a un proceso extenso y complejo y resultar con baja densidad calórica (ejemplo los alimentos para regímenes especiales).</p> <p>Dar a entender que el “alto contenido calórico y/o bajo valor nutricional”, o la “tenga edulcorantes artificiales” implique que son dañinos para la salud, va en contra de la ciencia y el desarrollo tecnológico. La presencia de edulcorantes naturales como la estevia, la miel, el jarabe de yacón, miel de agave o de edulcorantes sintéticos como el aspartame o sucralosa, sacarina estarían satanizados por esta clasificación. Es importante anotar que la decisión de incluir un edulcorante en la formulación de un alimento procesado se hace después de haber presentado ante las autoridades en Colombia las evidencias que demuestran el consumo seguro para los seres humanos.</p> <p>La incoherencia del modelo obliga a que se tengan que excluir alimentos nutricionalmente importantes como las “carne frescas”, la “leche fresca”, los “huevos frescos” o las “frutas, verduras, legumbres, raíces, tubérculos y hortalizas sin procesamiento” ya que algunos de estos superan los límites establecidos en el perfil de nutrientes propuesto.</p> <p>Al respecto, cabe indicar que el Codex Alimentarius recomienda evitar la exposición de los alimentos en algún tipo de contexto negativo sin la debida existencia de evidencia científica. Es muy importante resaltar que el Sistema NOVA tiene una falencia fundamental consistente en que, para prevenir la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles, aplica las metas de consumo de nutrientes que están planteadas para la dieta total y reduce las metas para cada alimento, lo cual constituye un error técnico que contradice las recomendaciones de la misma Organización Mundial de la Salud - OMS sobre el desarrollo de perfiles nutricionales.</p>	
<p>Artículo 3. Fortalecimiento de las políticas de salud pública para el control de la obesidad, el sobrepeso y las Enfermedades Crónicas No Transmisibles asociadas (ECNT). El Gobierno Nacional, en aras de fortalecer las medidas de salud pública orientadas a combatir los ambientes obesogénicos, prevenir y controlar la obesidad, el sobrepeso y las Enfermedades Crónicas No Transmisibles asociadas, así como propiciar una nutrición saludable, <u>adoptará todas las medidas necesarias para informar adecuadamente sobre los riesgos para la salud que representa el consumo de bebidas endulzadas y otros productos comestibles y bebibles ultra procesados, con cantidad excesiva de sodio, azúcares libres, grasas saturadas y/o aditivos alimentarios potencialmente nocivos para la salud; adoptará también las medidas recomendadas a nivel internacional para prevenir el consumo de productos comestibles y bebibles ultra procesados y así mismo, adoptará medidas para promover la producción y consumo de alimentos saludables.</u></p>	<p>Somos conscientes que el consumo excesivo de ciertos nutrientes de interés para la salud pública, presentes en todo tipo de alimentos (procesados o no procesados), puede tener incidencia en el incremento de la obesidad y el sobrepeso. Esto nos invita a trabajar conjuntamente en la composición de una dieta balanceada y la promoción de hábitos de vida saludable.</p> <p>Frente al control de algunos nutrientes de interés para la salud pública como el sodio, azúcares añadidas, y grasas trans, las empresas de la ANDI que hacen parte de estos sectores trabajan fuertemente por ofrecer un portafolio que responda a las necesidades nutricionales y preferencias de los colombianos. Por ejemplo, en un trabajo entre Ministerio de Salud y las empresas de la Cámara de Alimentos de la ANDI se logró establecer límites máximos de sodio en la composición de alimentos que pertenecen a las categorías de panadería industrial, snacks y pasa bocas, maní, galletería, quesos, embutidos, atún, cereales, caldos y sopas instantáneas, salsas, aderezos y mantequillas.</p> <p>Lamentablemente, la idea que los alimentos procesados son los responsables del incremento de la obesidad en los consumidores ha hecho carrera en nuestra región, sin embargo, esta afirmación no se basa en realidad en fundamentos</p>	<p>Artículo 3. Fortalecimiento de las políticas de salud pública para el control de la obesidad, el sobrepeso y las Enfermedades Crónicas No Transmisibles asociadas (ECNT). El Gobierno Nacional, en aras de fortalecer las medidas de salud pública orientadas a combatir los ambientes obesogénicos, prevenir y controlar la obesidad, el sobrepeso y las Enfermedades Crónicas No Transmisibles asociadas, así como propiciar una nutrición saludable dieta equilibrada, adoptará todas las medidas necesarias para informar adecuadamente sobre los riesgos para la salud que representa el consumo de bebidas endulzadas y otros productos comestibles y bebibles ultra procesados, con cantidad excesiva de sodio, azúcares libres, grasas saturadas y/o aditivos alimentarios potencialmente nocivos para la salud; adoptará también las medidas recomendadas a nivel internacional para prevenir el consumo de productos comestibles y bebibles ultra procesados y así mismo, adoptará medidas para promover la producción y consumo de alimentos</p>

	<p>científicos sólidos como lo han demostrado numerosos estudios del dominio de la comunidad científica internacional. Este concepto ha generado una especie de satanización de los alimentos procesados.</p> <p>Como quedó demostrado con la publicación el año 2017 de la encuesta sobre situación nutricional de los colombianos por parte de MinSalud - ENSIN 2015, el incremento en la obesidad de los colombianos y en particular de los niños, requiere que mejoremos la dieta que consumimos, aumentemos considerablemente la actividad física, disminuyamos el tiempo frente a las pantallas y sobre todo seamos conscientes todos de las múltiples razones que generan la obesidad.</p>	<p>saludables. promover el autocuidado, los hábitos de vida saludables y la actividad física frecuente.</p>
<p>Artículo 4. Medidas para desincentivar el consumo de productos comestibles y bebibles ultra procesados. El Gobierno Nacional establecerá una política de impuestos saludables para desincentivar el consumo de productos comestibles y bebibles ultra procesados. El recaudo de estos impuestos estará destinado a la financiación de la política pública de control de Enfermedades Crónicas No Transmisibles.</p> <p>Artículo 5. Programas de educación preventiva en medios masivos de comunicación a cargo de la nación. La Autoridad Nacional de Televisión o quien haga sus veces <u>destinará en forma gratuita y rotatoria espacios para la utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales, orientados a la emisión de mensajes de prevención del consumo de productos comestibles y bebibles ultra procesados,</u> en los horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción. De igual manera se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la Nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.</p>	<p>Se sugiere eliminar artículo, en tanto utiliza definiciones confusas como “ultra procesados” y toma medidas basadas en información sesgada que satanizan a la industria.</p> <p>Compartimos lo planteado en la Estrategia Mundial sobre Régimen Alimentario, Actividad Física y Salud de la OMS que estipula que debe haber una <i>"Participación comunitaria y creación de entornos favorables. Las estrategias deben orientarse al cambio de las normas sociales y el mejoramiento de la comprensión y aceptación por las comunidades de la necesidad de integrar la actividad física en la vida cotidiana. Es preciso promover la creación de entornos que faciliten dicha actividad y establecer infraestructuras de apoyo para aumentar el acceso a instalaciones adecuadas y su utilización."</i> Al igual que el compromiso en el que se menciona que "Los consumidores tienen derecho a recibir información exacta, estandarizada y comprensible sobre el contenido de los productos alimenticios, que les permita adoptar decisiones saludables."</p> <p>Por las razones dadas anteriormente no estamos de acuerdo con que se satanice a los alimentos procesados pues estos hacen parte de una alimentación completa y equilibrada, la cual acompañada con hábitos saludables como actividad física no tienen efectos negativos sobre la salud.</p> <p>Es importante que en este artículo, se tenga una vigilancia y control del contenido emitido por entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales, Asociaciones de Padres de Familia y otras organizaciones de la sociedad civil. Pues como ya se ha visto las propagandas difundidas por estas entidades estigmatizan los productos con la publicidad emitida por ellos y por el contrario no están promoviendo los estilos de vida activos y saludables.</p> <p>Y el fin de este artículo debe ser ese espacio publicitario relacionado con los entornos saludables que dé cuenta de la información veraz e imparcial.</p>	<p>Artículo 4. Medidas para desincentivar el consumo de productos comestibles y bebibles ultra procesados. El Gobierno Nacional establecerá una política de impuestos saludables para desincentivar el consumo de productos comestibles y bebibles ultra procesados. El recaudo de estos impuestos estará destinado a la financiación de la política pública de control de Enfermedades Crónicas No Transmisibles.</p> <p>Artículo 5. Programas de educación preventiva en medios masivos de comunicación a cargo de la nación. La Autoridad Nacional de Televisión o quien haga sus veces destinará en forma gratuita y rotatoria espacios para la utilización por parte del Gobierno de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales, orientados a la emisión de mensajes educativos sobre la lectura de etiquetas, la importancia de una dieta equilibrada y el ejercicio físico diario. prevención del consumo de productos comestibles y bebibles ultra procesados, en los horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción.</p>

	<p>El artículo debe enfocarse en la divulgación de información que pueda transmitir el Gobierno a través de programas en medios de comunicación, pues es el Gobierno quien se ocupa del bienestar general. Por tanto, dichos espacios deben estar reservados para el Gobierno.</p>	<p>De igual manera se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la Nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.</p>
<p>Artículo 6. Supermercados y grandes superficies. Los supermercados y grandes superficies deberán discriminar y ubicar de manera separada los alimentos saludables de los productos comestibles y bebidas ultra procesados, los cuales no podrán estar ubicados a la vista de los menores de edad sin la información preventiva necesaria.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia con base en estándares técnicos internacionales establecidos por organizaciones como la Organización Mundial de la Salud, la Organización Panamericana de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.</p>	<p>Los alimentos en sí mismos no son los que constituyen el riesgo para la salud. Las dietas que no son equilibradas, los malos hábitos como la falta de actividad física y los entornos malsanos son los que terminan afectando la salud y aumentando la incidencia de enfermedades crónicas no transmisibles. Por eso, no concordamos con una estrategia que solo se dirija contra un determinado tipo de alimentos, reiterando, como lo dijimos atrás, que en la categoría que se discrimina en esta ley pueden encontrarse alimentos de gran valor nutricional y de mucha representatividad regional, como, por ejemplo, la Bienestarina o los dulces a base de frutas, que quedarían afectados. Por tanto, no debe establecerse un trato discriminatorio para una clase de alimentos que, lejos de generar efectos negativos en salud, han contribuido para que el pueblo colombiano pueda gozar de todo tipo de nutrientes en todas las épocas del año y en todas las regiones.</p>	<p>Artículo 6. Supermercados y grandes superficies. Los supermercados y grandes superficies deberán discriminar y ubicar de manera separada los alimentos saludables de los productos comestibles y bebidas ultra procesados, los cuales no podrán estar ubicados a la vista de los menores de edad sin la información preventiva necesaria.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia con base en estándares técnicos internacionales establecidos por organizaciones como la Organización Mundial de la Salud, la Organización Panamericana de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.</p>
<p>Artículo 7. Pedagogía en Instituciones de Educación Superior. Las instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA deberán realizar campañas pedagógicas sobre nutrición saludable al menos dos (2) veces al año.</p> <p>Parágrafo. Las instituciones de que trata este artículo, en caso de que cuenten con restaurantes, cafeterías, casinos o similares donde se brinde alimentación paga o gratuita, deberán diseñar e implementar menús y diferentes opciones de alimentación saludable, donde se discrimine el contenido nutricional ofrecido en cada caso.</p> <p>De igual modo, al interior de estos lugares se deberán discriminar y ubicar de manera separada los alimentos saludables de los productos comestibles y bebidas ultra procesados.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Cambio de términos, ver evidencia en comentario artículo 2. - Último párrafo: no se puede discriminar 	<p>Artículo 7. Pedagogía en Instituciones de Educación Superior. Las instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA deberán realizar campañas pedagógicas sobre nutrición saludable dietas equilibradas al menos dos (2) veces al año.</p> <p>Parágrafo. Las instituciones de que trata este artículo, en caso de que cuenten con restaurantes, cafeterías, casinos o similares donde se brinde alimentación paga o gratuita, deberán diseñar e implementar menús y diferentes opciones de alimentación saludable dietas equilibradas, donde se discrimine el contenido nutricional ofrecido en cada caso.</p> <p>De igual modo, al interior de estos lugares se deberán discriminar y ubicar de manera separada los alimentos saludables de los productos comestibles y bebidas ultra procesados.</p>

<p>Artículo 8. Acciones de las entidades públicas. Las entidades públicas de orden nacional y territorial deberán capacitar y enseñar a sus trabajadores y contratistas que ejerzan una actividad personal en qué consiste una nutrición saludable. De igual modo, en caso de que cuenten con restaurantes, cafeterías, casinos o similares donde se brinde alimentación paga o gratuita, deberán diseñar e implementar menús y diferentes opciones de alimentación saludable, donde se discrimine el contenido nutricional ofrecido en cada caso.</p> <p>De igual modo, deberán realizar campañas pedagógicas de nutrición saludable al menos dos (2) veces al año.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia con base en estándares técnicos internacionales establecidos por organizaciones como la Organización Mundial de la Salud, la Organización Panamericana de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Cambio de términos, ver evidencia en comentario a artículo 2. - Último párrafo: ajustar la redacción para que apunte a una mayor gama de referentes internacionales. 	<p>Artículo 8. Acciones de las entidades públicas. Las entidades públicas de orden nacional y territorial deberán capacitar y enseñar a sus trabajadores y contratistas que ejerzan una actividad personal en qué consiste una dieta equilibrada nutrición saludable. De igual modo, en caso de que cuenten con restaurantes, cafeterías, casinos o similares donde se brinde alimentación paga o gratuita, deberán diseñar e implementar menús y diferentes opciones de dietas equilibradas alimentación saludable, donde se oriente y presente el contenido nutricional ofrecido en cada caso.</p> <p>De igual modo, deberán realizar campañas pedagógicas de dietas equilibradas nutrición saludable al menos dos (2) veces al año.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia con base en estándares técnicos internacionales. establecidos por organizaciones como la Organización Mundial de la Salud, la Organización Panamericana de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.</p>
<p>Artículo 9. Acciones de las personas jurídicas. Las personas jurídicas que tengan vinculadas cinco (5) o más personas a su nómina deberán capacitar y enseñar a sus trabajadores en qué consiste una nutrición saludable. De igual modo, en caso de que cuenten con restaurantes, cafeterías, casinos o similares donde se brinde alimentación paga o gratuita, deberán diseñar e implementar menús y diferentes opciones de alimentación saludable, donde se discrimine el contenido nutricional ofrecido en cada caso.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia con base en estándares técnicos internacionales establecidos por organizaciones como la Organización Mundial de la Salud, la Organización Panamericana de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.</p>	<p>Cambio de términos, ver evidencia en comentario a artículo 2.</p> <p>Último párrafo: ajustar la redacción para que apunte a una mayor gama de referentes internacionales.</p>	<p>Artículo 9. Acciones de las personas jurídicas. Las personas jurídicas que tengan vinculadas cinco (5) o más personas a su nómina deberán capacitar y enseñar a sus trabajadores en qué consiste una dieta equilibrada nutrición saludable. De igual modo, en caso de que cuenten con restaurantes, cafeterías, casinos o similares donde se brinde alimentación paga o gratuita, deberán diseñar e implementar menús y diferentes opciones de dietas equilibradas alimentación saludable, donde se discrimine el contenido nutricional ofrecido en cada caso.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia con base en estándares técnicos internacionales establecidos por organizaciones como la Organización Mundial de la Salud, la Organización Panamericana de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.</p>

Artículo 10. Acciones de las Entidades Prestadoras de Salud, Institutos prestadores de Salud y las Aseguradoras de Riesgos Laborales. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Trabajo establecerán las acciones de salud preventivas que deben desarrollar las Entidades Prestadoras de Salud, los Institutos Prestadores de Salud y las Aseguradoras de Riesgos Laborales sobre la necesidad de tener una nutrición saludable.

Será responsabilidad del Gobierno Nacional implementar campañas generales de información y educación a la población sobre los efectos nocivos del consumo de comestibles y bebidas ultra procesados y brindar asesoría y desarrollar programas para desestimular el consumo de estos productos.

Parágrafo 1. Las Empresas Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado, las Entidades Adaptadas, y las Entidades Responsables de los regímenes de excepción de que tratan el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, deberán identificar el factor de riesgo dentro de su población, informar a esa población los riesgos para su salud por el hábito de consumir productos comestibles y bebidas ultra procesados y brindarle al usuario los servicios del POS que le ayuden a manejar el factor de riesgo.

Parágrafo 2. Las IPS y las EPS que detecten este factor de riesgo tendrán la obligación de informarles a sus usuarios de estos servicios.

Parágrafo 3. Corresponde a los Administradores de Riesgos Profesionales desarrollar estrategias para brindar, permanentemente, información y educación a sus afiliados para garantizar ambientes laborales ciento por ciento (100%) saludables respecto de su alimentación y nutrición.

Cambio de términos, ver evidencia en comentario a artículo 2.

Artículo 10. Acciones de las Entidades Prestadoras de Salud, Institutos prestadores de Salud y las Aseguradoras de Riesgos Laborales. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Trabajo establecerán las acciones de salud preventivas que deben desarrollar las Entidades Prestadoras de Salud, los Institutos Prestadores de Salud y las Aseguradoras de Riesgos Laborales sobre la necesidad de tener una adecuada nutrición ~~saludable~~.

Será responsabilidad del Gobierno Nacional implementar campañas generales de información y educación a la población sobre los efectos nocivos de **estilos y hábitos de vida inadecuados**. ~~consumo de comestibles y bebidas ultra procesados~~ y brindar asesoría y desarrollar programas para desestimular el consumo de estos productos.

Parágrafo 1. Las Empresas Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado, las Entidades Adaptadas, y las Entidades Responsables de los regímenes de excepción de que tratan el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, deberán identificar el factor de riesgo dentro de su población, informar a esa población los riesgos para su salud **al seguir estilos y hábitos de vida inadecuados**. ~~el hábito de consumir productos comestibles y bebidas ultra procesados~~ y brindarle al usuario los servicios del POS que le ayuden a manejar el factor de riesgo.

Parágrafo 2. Las IPS y las EPS que detecten este factor de riesgo tendrán la obligación de informarles a sus usuarios de estos servicios.

Parágrafo 3. Corresponde a los Administradores de Riesgos Profesionales desarrollar estrategias para brindar, permanentemente, información y educación a sus afiliados para garantizar ambientes laborales ciento por ciento (100%) saludables respecto de su alimentación y nutrición.

<p>Artículo 11. Publicidad en vallas y similares. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares móviles o fijos relacionados con la promoción de los productos comestibles y bebibles ultra procesados, a menos de 150 metros de instituciones educativas y entidades de salud o similares.</p>	<p>Se sugiere eliminar artículo en tanto que ya se encuentra debidamente reglamentado.</p> <p>Anteriormente se asumió el compromiso de no publicitar a menores de 12 años en espacios de comunicación dirigidos a esta población.</p> <p>Reafirmamos el compromiso de no hacer publicidad relacionada con alimentos en escuelas primarias, a menos que sean requeridas de manera específica por la administración de alguna institución educativa con el objeto de educar. No obstante, debemos tener en cuenta que la OMS indicó que la evidencia respecto a la afirmación sobre efecto negativo en la salud de los niños a causa de la publicidad no es contundente. También es posible observar que la OMS está de acuerdo con la promoción de estilos de vida activos, resaltando la importancia del a actividad física y de consumir frecuentemente frutas y verduras. A pesar de las recomendaciones del Proyecto de Ley es posible observar que se limita a hacer recomendaciones contra la industria de alimentos procesados.</p> <p>Por otro lado, esto se encuentra estipulado en la normativa colombiana mediante el Decreto 975 de 2014 “Por el cual se reglamentan los casos, el contenido y la forma en que se debe presentar la información y la publicidad dirigida a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de consumidores”, y la ley 1480 de 2011.</p>	<p>Artículo 11. Publicidad en vallas y similares. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares móviles o fijos relacionados con la promoción de los productos comestibles y bebibles ultra procesados, a menos de 150 metros de instituciones educativas y entidades de salud o similares.</p>
<p>TITULO II IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRA PROCESADOS</p> <p>Artículo 12. Adiciónese el artículo 512-23 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 512-23. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRA PROCESADOS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo, la producción y consecuente venta, entendida como la enajenación a cualquier título; o la importación que se realice en el territorio nacional, de los productos comestibles y bebibles ultra procesados.</p> <p>Se consideran gravados como productos comestibles y bebibles ultra procesados los establecidos en los artículos 512-26 y siguientes.</p>	<p>Implementar este tipo de medidas son consideradas medidas ineficaces, inconvenientes y discriminatorias. Pues este tipo de medidas no resuelven los problemas de sobrepeso, obesidad, y es fundamental que antes de tomar este tipo de medidas se reconozca que estos son multifactoriales que se derivan de estilos de vida sedentarios, malos hábitos alimenticios, factores genéticos, metabólicos, emocionales, sociales entre otros. Es por ello, que determinar combatir este problema resulta discriminatorio ya que este tipo de propuestas constituyen un impuesto regresivo que afecta principalmente a la clase trabajadora y los más vulnerables del país, con estas propuestas no se incentiva el cambio en los estilos de vida saludable, o los hábitos de consumo de los colombianos, una de las principales causas de las enfermedades no transmisibles como la obesidad o la diabetes.</p> <p>Estas propuestas asumen, de manera errónea, que la principal causa de la obesidad y el sobrepeso radican en el consumo de alimentos y bebidas industrializados, sin tener en cuenta que está comprobado que el origen de la obesidad es multifactorial (dieta total, sedentarismo, nivel socioeconómico, políticas públicas, etc.) La formulación de una política pública tributaria dirigida a desincentivar el consumo de determinados productos de la industria, presenta grandes dificultades de administración, operación y control.</p> <p>Frente a la técnica tributaria, es importante que los hechos gravables sean fácil de identificar y con la propuesta de gravar los “ <i>Productos comestibles</i> y</p>	<p>Se sugiere eliminar artículo</p>

bebibles ultra procesados”, la premisa de simplicidad en los impuestos no se cumple ya que la cantidad y variedad de alimentos y bebidas en el mercado en cada uno de las categorías enunciadas en el articulado propuesto es demasiado amplia, por lo que identificar el hecho gravable, y determinar con contundencia los productos que tengan impacto en salud pública es altamente complejo para la autoridad tributaria. Adicionalmente los sujetos activos del impuesto pueden variar desde micro, pequeña, mediana y grandes empresas.

Considerar un alimento en particular como “no saludable” por su “nivel de procesamiento”, desconoce la evidencia científica robusta que existe en torno al enfoque de “dieta total”, donde no se debe discriminar alimentos y nutrientes en particular, sino que se debe enfatizar en la importancia de una dieta variada y equilibrada dentro de las necesidades de calorías. Este enfoque es universal y fue aprobado por la Academia Mundial de Nutrición y Dietética (AND 2013) como un estilo sano de consumo. Un enfoque de dieta total confirma que no existen “alimentos malos ni buenos”. Como tal, no hay “ningún alimento o tipo de alimento que asegure una buena salud, o por el contrario alimentos o tipo de alimentos que sean perjudiciales para la salud.”

El objetivo de los impuestos al consumo es lograr un recaudo efectivo y transparente, cuya aplicación esté basada en la simplicidad. La propuesta del impuesto al consumo de “Alimentos Altamente No Saludables” representa un gran reto para el recaudo fiscal, y un impacto enorme para el bolsillo de los más vulnerables en Colombia.

Sumado a lo anterior, el gravamen a los alimentos “ultra procesados” tiene una carga fiscal regresiva que no permite ni promueve el cambio en los hábitos de vida, ya que se afectaría aún más el bolsillo de los colombianos impidiendo que puedan destinar esos recursos en la compra de alimentos que permiten complementar la dieta con alimentos como frutas y hortalizas, o destinarlos a la práctica deportiva.

Las propuestas de este Proyecto de Ley en materia tributaria son contraproducentes, según evidencia científica e internacional. Copiamos aquí una muestra de dicha evidencia:

Según un estudio de las investigadoras: Ana María López-Sobaler; Profesora titular de Nutrición y Doctora en Farmacia y Nutrición de la Universidad Complutense de Madrid, y Rosa María Ortega; Doctora en Farmacia desde el año 1981, es docente en temas de Nutrición y Dietética en diversas licenciaturas, coordinadora título de Experto “Nutrición y Planificación Dietética”, del Magíster “Nutrición y Dietética para la promoción de la Salud” y del Grupo de Investigación: “Valoración Nutricional de Individuos y Colectivos” de la Universidad Complutense de Madrid.

“Aunque teóricamente estas medidas beneficiasen a estos grupos más desfavorecidos, recaen de manera directa sobre el consumidor, y en especial suponen una mayor carga económica para estos grupos sociales más desfavorecidos o con menos recursos económicos. El aumento de los precios

	<p>de ciertos alimentos no tendría el mismo impacto de modificar el consumo en los colectivos con nivel económico más alto, o en personas que consuman sólo ocasionalmente estos alimentos (aunque sean obesas), o si los alimentos gravados no suponen una parte importante de los gastos del individuo.</p> <p>Además, esta medida, por sí sola, no educa a la población y no tiene por qué modificar de manera permanente los hábitos alimentarios. Con estas tasas se pretende que el consumidor, por razones económicas, se incline por otros alimentos más saludables. Sin embargo, la población en general desconoce cómo debe ser una alimentación adecuada, y aumentar con tasas el precio de un alimento sólo modificaría el patrón de consumo temporalmente, e incluso podría suceder que el cambio de hábitos se produjera en una dirección equivocada. El peligro de seguimiento de dietas peores, o más calóricas que las iniciales, puede ser mayor en la población con menor nivel socioeconómico o con menos conocimientos sobre temas de nutrición y alimentación.</p> <p>Esto confirma la importancia de mantener y desarrollar programas de educación nutricional de la población, para que cualquier cambio que se consiga y que implique una mejora de la dieta se mantenga a pesar de los precios de los alimentos. Suponiendo que tanto al abaratar los alimentos "más sanos" con ayudas económicas como al encarecer con impuestos los "menos saludables" se consiga una mejora nutricional de la población, este efecto desaparecerá cuando se supriman la ayuda o el impuesto correspondiente."</p> <p>López-Sobaler, Ana María, & Ortega, Rosa María. (2014). Cuestionando la efectividad de los impuestos a alimentos como medida de lucha frente a la obesidad. <i>Gaceta Sanitaria</i>, 28(1), 69-71. https://dx.doi.org/10.1016/j.gaceta.2013.10.005</p>	
<p>Artículo 13. Adiciónese el artículo 512-24 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 512-24. SUJETO ACTIVO DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRA PROCESADOS. El sujeto activo del impuesto al consumo de los productos comestibles y bebibles ultra procesados será la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.</p> <p>Artículo 14. Adiciónese el artículo 512-25 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 512-25. SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRA PROCESADOS. Son sujetos pasivos del impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebibles ultra procesados el</p>	<p style="text-align: center;">Ver comentario anterior.</p> <p style="text-align: center;">Ver comentario artículo 12.</p>	<p style="text-align: center;">Se sugiere eliminar artículo</p> <p style="text-align: center;">Se sugiere eliminar artículo</p>

<p>productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro.</p> <p>Son responsables de este impuesto las personas naturales o jurídicas que sean responsables del IVA.</p>		
<p>TITULO III IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS</p> <p>Artículo 15. Adiciónese el artículo 512-26 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 512-26. ASPECTO MATERIAL DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas, la producción y consecuente venta, entendida como la enajenación a cualquier título; o la importación de los siguientes productos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Bebidas con edulcorantes y azúcares adicionados, nacionales e importadas. 2. Concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permiten la obtención de bebidas endulzadas, energizantes o saborizadas. <p>Parágrafo 1. Para efectos del presente impuesto se entienden gravadas las bebidas consideradas no alcohólicas, con edulcorantes y azúcares adicionados de cualquier tipo, nacionales e importadas, entendidas como bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas energizantes, bebidas hidratantes para deportistas, té, bebidas a base de malta, bebidas con jugos, zumos, pulpa o concentrados de fruta, néctares o refrescos de fruta, mezclas en polvo para preparar refrescos o bebidas instantáneas, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener bebidas que contengan cualquier tipo de edulcorante o azúcares adicionados de producción nacional o importada.</p> <p>No serán objeto del impuesto al consumo de bebidas endulzadas los productos lácteos y las bebidas vegetales (leches vegetales), las cuales, pese a tener azúcares adicionados, tienen un valor nutricional que se encuentra representado en la proteína, minerales y vitaminas que poseen.</p>	<p>Ver comentario artículo 12.</p> <p>De acuerdo a un estudio realizado por Econcept (2018) el establecimiento de un impuesto específico y adicional para las bebidas provenientes de la industria con azúcar no sólo constituye una medida impositiva discriminatoria sino que es una política pública ineficaz para resolver los problemas de sobrepeso pues carece de sustento científico concluyente y tiene efectos sociales y económicos adversos a los esperados.</p> <p>El estudio previamente citado analizó el consumo de bebidas azucaradas y la prevalencia de enfermedades que pueden derivarse de su consumo y concluyó que no existe una relación directa entre el impuesto y la disminución de la obesidad o la diabetes. Los países que tienen el impuesto como Chile, México, Noruega o Francia, entre otros, no evidencian un impacto positivo en los indicadores de salud y por el contrario sus índices de obesidad han aumentado en los últimos 15 años y se proyecta que esta tendencia continúe de esta manera.</p> <p>En el caso de México, país el cual frecuentemente se cita como ejemplo, no registra efectividad de esta medida en el ámbito de la salud, es así como en dicho país y por virtud del impuesto, el consumo de calorías provenientes de las bebidas ha disminuido de manera marginal, aproximadamente entre dos y seis calorías por día en una dieta de más de 3000 calorías. Estas cifras se soportan en datos del sistema estadístico oficial de México y fueron ratificadas por un estudio en el 2015 del Centro de Investigación Económica del Instituto Tecnológico de México que evaluó los efectos del impuesto sobre el precio, el consumo y la salud y el cual entre otras encontró que el índice de masa corporal, una principal medida de la obesidad, tampoco disminuyó en el 2014.</p> <p>En Dinamarca el mal llamado impuesto anti obesidad tuvo diversos impactos negativos, tales como: una inflación de hasta el 4,7% en el año 2012, la reducción de ventas en comercios locales y el desplazamiento de la población a países cercanos para realizar sus compras evitando la compra de bebidas y alimentos gravados con este impuesto, por lo cual las empresas de bebidas y alimentos del país se vieron obligadas a suprimir más de 1.300 puestos de trabajo, situación la cual sumada a la ausencia de resultados en salud llevó a la derogación del impuesto y el descarte de planes de establecer un impuesto al azúcar.</p> <p>Asimismo es importante analizar las condiciones nutricionales de cada país, ya que se está planteando una medida sin tener en consideración la realidad de la alimentación colombiana o los determinantes reales de la obesidad del país,</p>	<p>Se sugiere eliminar artículo</p>

Así mismo, se exceptúan de la presente definición los derivados lácteos conforme se encuentran definidos en la Resolución 2310 de 1986 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, las fórmulas infantiles, medicamentos con incorporación de azúcares adicionados, y los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos y bebidas, terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados por una condición médica y soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

Parágrafo 2. Para efectos del presente impuesto se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

Parágrafo 3. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

Parágrafo 4. Se exceptúan de este impuesto los productos que se elaboran en establecimientos de comercio, los cuales tengan una preparación básica como los jugos naturales, fermentos, y agua de panela.

destacando que un análisis simple evidencia el error de asignar un rol preponderante a las bebidas con azúcar como responsables de los índices de obesidad ya que su aporte en relación con calorías es marginal al representar tan sólo el 3.5% del total de la energía que el colombiano consume diariamente, obviando también que el consumo per cápita de bebidas en Colombia está entre los más bajos del continente, con una cifra de 54.1 litros de bebidas gaseosas al año, mientras en la región, el promedio es de 147 litros.

Al igual que para el resto del mundo, utilizando la mejor información disponible, se demuestra que no hay evidencia estadística concluyente de que un mayor consumo de bebidas azucaradas aumente la prevalencia de obesidad en Colombia.

Introducir un impuesto al consumo de bebidas azucaradas podría ser contraproducente para la actividad económica. Lo anterior, se afirma debido a que esta Industria, constituye uno de los pilares del desarrollo y la estabilidad económica del país, caracterizándose por generar alrededor de 18.000 empleos directos y casi 100.000 indirectos, lo cual resulta ser un polo de impulso industrial en las regiones y del dinamismo de otros sectores.

Artículo 16. Adiciónese el artículo 512-27 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-27. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS. La base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas es el precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

El precio de venta al público será el último precio dentro de la cadena de comercialización, esto es, el precio final de venta sin incluir el impuesto a las ventas, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) garantizando la individualidad de cada producto, a partir de los siguientes criterios:

Se tomará el precio de venta al público de los siguientes segmentos del mercado clasificados según la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH) o cualquier otro medio oficial que la remplace o sustituya:

- a) Almacenes, supermercados de cadena, tiendas por departamento o hipermercados;
- b) Establecimientos especializados en la venta de este tipo de bebidas;
- c) Supermercados de barrio, tiendas de barrio, cigarrerías, salsamentarias y delicatessen.

Parágrafo. El Precio de Venta al Público (PVP) de los productos que ingresan al mercado por primera vez o de aquellos no incluidos en la certificación anual de precios, corresponderá al del producto incorporado en la certificación que más se asimile en sus características. Para esos efectos, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aplicará una metodología de imputación del precio a partir de las siguientes características objetivas de cada producto:

- a) Clasificación de la bebida.
- b) Marca.
- c) Presentación.
- d) País de origen.

Ver comentario artículo 12.

Se sugiere eliminar artículo

Artículo 17. Adiciónese el artículo 512-28 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-28. TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS. **La tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas será del veinte por ciento (20%) del precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.**

**TITULO IV
IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CARNES Y EMBUTIDOS ULTRA PROCESADOS.**

Artículo 18. Adiciónese el artículo 512-29 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-29. ASPECTO MATERIAL DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CARNES Y EMBUTIDOS ULTRA PROCESADOS. **Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de carnes y embutidos ultra procesados, la producción y consecuente venta, entendida como la enajenación a cualquier título; o la importación de carnes y embutidos ultra procesados definidos como las carnes y embutidos que cumplen con los criterios de productos comestibles ultra procesados de que trata el artículo 2 de la presente ley.**

Los siguientes productos determinados por su partida arancelaria, se entienden en ambos casos como carnes y embutidos ultra procesados:

1601: Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

1602: Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.

Artículo 19. Adiciónese el artículo 512-30 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-30. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CARNES Y EMBUTIDOS ULTRA PROCESADOS. **La base gravable del impuesto nacional al consumo de carnes y embutidos ultra procesados es el precio de venta al público certificado**

Ver comentario artículo 12.

Se sugiere eliminar artículo

semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

El precio de venta al público será el último precio dentro de la cadena de comercialización, esto es, el precio final de venta sin incluir el impuesto a las ventas, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) garantizando la individualidad de cada producto, a partir de los siguientes criterios:

Se tomará el precio de venta al público de los siguientes segmentos del mercado clasificados según la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH) o cualquier otro medio oficial que la remplace o sustituya:

- a) Almacenes, supermercados de cadena, tiendas por departamento o hipermercados;
- b) Establecimientos especializados en la venta de este tipo de productos comestibles;
- c) Supermercados de barrio, tiendas de barrio, cigarrerías, salsamentarias y delicatessen.

Parágrafo. El Precio de Venta al Público (PVP) de los productos que ingresan al mercado por primera vez o de aquellos no incluidos en la certificación anual de precios, corresponderá al del producto incorporado en la certificación que más se asimile en sus características. Para esos efectos, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aplicará una metodología de imputación del precio a partir de las siguientes características objetivas de cada producto:

- a) Clasificación del comestible.
- b) Marca.
- c) Presentación.
- d) País de origen.

Artículo 20. Adiciónese el artículo 512-31 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-31. TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CARNES Y EMBUTIDOS ULTRA PROCESADOS. La tarifa del impuesto nacional al consumo de carnes y embutidos ultra procesados será del diez por ciento (10%) del precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

TITULO V
IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS
COMESTIBLES ULTRA PROCESADOS CON ALTO
CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS.

Artículo 21. Adiciónese el artículo 512-32 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Azúcares libres
$\geq 10\%$ del total de energía proveniente de azúcares libres

ARTÍCULO 512-32. ASPECTO MATERIAL DEL
IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE
PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRA PROCESADOS
CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS.

Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultra procesados con alto contenido de azúcares añadidos, la producción y consecuente venta, entendida como la enajenación a cualquier título; o la importación de productos comestibles ultra procesados con alto contenido de azúcares añadidos definidos como los productos comestibles ultra procesados que superan el siguiente umbral:

Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

Los siguientes productos determinados por su partida arancelaria, se entienden como productos comestibles ultra procesados con alto contenido de azúcares añadidos:

1704: Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).

1806.10: Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante

1806.90.00.90: Los demás

1905.30: Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»):

1905.90: Los demás:

2007: Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.

200820.10.00: En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe.

2105: Helados, incluso con cacao.

Artículo 22. Adiciónese el artículo 512-33 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-33. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRA PROCESADOS CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. La base gravable del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultra procesados con alto contenido de azúcares añadidos es el precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

El precio de venta al público será el último precio dentro de la cadena de comercialización, esto es, el precio final de venta sin incluir el impuesto a las ventas, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) garantizando la individualidad de cada producto, a partir de los siguientes criterios:

Se tomará el precio de venta al público de los siguientes segmentos del mercado clasificados según la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH) o cualquier otro medio oficial que la remplace o sustituya:

- d) Almacenes, supermercados de cadena, tiendas por departamento o hipermercados;
- e) Establecimientos especializados en la venta de este tipo de productos comestibles;

<p>f) Supermercados de barrio, tiendas de barrio, cigarrerías, salsamentarias y delicatessen.</p> <p>Parágrafo. El Precio de Venta al Público (PVP) de los productos que ingresan al mercado por primera vez o de aquellos no incluidos en la certificación anual de precios, corresponderá al del producto incorporado en la certificación que más se asimile en sus características. Para esos efectos, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aplicará una metodología de imputación del precio a partir de las siguientes características objetivas de cada producto:</p> <p>e) Clasificación del comestible. f) Marca. g) Presentación. h) País de origen.</p>		
<p>Artículo 23. Adiciónese el artículo 512-34 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 512-34. TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRA PROCESADOS CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. La tarifa del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultra procesados con alto contenido de azúcares añadidos será del veinte por ciento (20%) del precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.</p> <p>Artículo 24. Adiciónese el artículo 512-35 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 512-35. CAUSACIÓN DE LOS IMPUESTOS NACIONALES AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRA PROCESADOS. El impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebibles ultra procesados se causa así:</p> <p>1. En la primera venta que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.</p> <p>2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización o desaduanamiento del bien. En este caso, el impuesto se</p>	<p style="text-align: center;">Ver comentario artículo 12.</p> <p style="text-align: center;">Ver comentario artículo 12.</p>	<p style="text-align: center;">Se sugiere eliminar artículo</p> <p style="text-align: center;">Se sugiere eliminar artículo</p>

<p>liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.</p> <p>3. En el momento en que el producto sea entregado por el productor o importador para su enajenación a cualquier título o distribución, incluyendo los entregados para promociones, publicidad, donación, comisión o los destinados a autoconsumo.</p> <p>Parágrafo 1. El impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebibles ultra procesados de que trata el presente capítulo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien.</p> <p>Parágrafo 2. El impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebibles ultra procesados no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).</p> <p>Parágrafo 3. El impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebibles ultra procesados deberá estar discriminado en la factura de venta al consumidor final, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas (IVA) se haga en la misma.</p> <p>Los sujetos pasivos de este impuesto tienen la obligación de trasladar el costo del impuesto al consumidor final.</p>		
<p>Artículo 25. Adiciónese el artículo 512-36 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 512-36. REMISIÓN DE NORMAS PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS NACIONALES AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRA PROCESADOS. A los impuestos nacionales al consumo de productos comestibles y bebibles ultra procesados serán aplicables igualmente las disposiciones procedimentales y sancionatorias establecidas para el impuesto nacional al consumo establecido en los artículos 512-1 y siguientes.</p>	<p>Ver comentario artículo 12.</p>	<p>Se sugiere eliminar artículo</p>

Artículo 26. Adiciónese el artículo 512-37 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-37. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DE LOS IMPUESTOS NACIONALES AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRA PROCESADOS. El recaudo del impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebidas ultra procesados se destinará de la siguiente forma:

- 1- 25% para el Sistema de Seguridad Social en Salud, el cual se invertirá en programas de prevención en salud.
- 2- 25% para los Departamentos, el cual se invertirá en programas de prevención en salud.
- 3- 25% para Distritos y Municipios, el cual se invertirá en programas de prevención en salud.
- 4- 12.5% para los Departamentos, el cual se invertirá en programas de acceso y disponibilidad de agua potable.
- 5- 12.5% para Distritos y Municipios, el cual se invertirá en programas de acceso y disponibilidad de agua potable.

Parágrafo: Los recursos generados por el impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebidas ultra procesados, se girarán para los Departamentos, Distritos y Municipios en las proporciones y forma que se establece en la Ley 715 para el Sistema General de Participaciones o las normas que lo modifiquen o complementen.

Los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud para programas de prevención en salud se presupuestarán en la sección del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 27. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Ver comentario artículo 12.

Se sugiere eliminar artículo

Ver comentario artículo 12.

Se sugiere eliminar artículo